



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 2/2020 TAD.

En Madrid, a 3 de Enero de 2020, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por D. ~~XXX~~, en nombre y representación del ~~XXX~~, contra la Resolución del Comité de Apelación de la RFEF de 3 de Enero de 2020, por la que se desestima el recurso formulado por dicho club contra la resolución de 27 de diciembre de 2020 del Comité de Competición que acordó sancionar al jugador Don ~~XXX~~ con la suspensión de un partido y multa de 600 € y multa accesoria al club de 200 €.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero- Con fecha 22 de diciembre de 2019 se celebró el partido entre los clubes ~~XXX~~ y ~~XXX~~ ambos pertenecientes a segunda división.

El acta arbitral, en el apartado relativo a las incidencias del club visitante, refiere en el apartado B “EXPULSIONES”, lo siguiente: “-~~XXX~~: En el minuto 81, el jugador (~~X~~) ~~XXX~~ (~~XXX~~) fue expulsado por el siguiente motivo: Sujetar a un adversario en disputa de balón evitando con ello una ocasión clara y manifiesta de gol”.

Por esta expulsión y por otras amonestaciones, se formularon alegaciones al acta arbitral, que tras su acumulación fueron desestimadas por el Comité de Competición, que acordó:

(...) “expulsión directa 114.1.- Suspender por un partido a D. ~~XXX~~ en virtud del artículo 114 del código disciplinario y con multa accesoria al club en cuantía de 200 € y de 600 € al infractor en virtud del artículo 52.

(...)

Segundo.- En lo referente a las amonestaciones mostradas en los minutos 59 y 88 y a la expulsión en el minuto 81 se aprecia que lo reflejado en el acta es totalmente cierto, no pudiendo este comité sustituir la interpretación subjetiva que sostiene el club alegante del lance del juego respectivamente producido por la alegada por el colegiado durante el encuentro. Por tanto, en estos casos procede desestimar las alegaciones formuladas.”

Por el ~~XXX~~ se formuló recurso ante el Comité de Apelación, el cual desestimó la reclamación en resolución de fecha 3 de Enero del presente 2020.

Segundo.- Ese mismo día 3 de Enero de 2020 ha tenido entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte escrito presentado por don ~~XXX~~ en nombre y

representación del XXX, interponiendo recurso contra la Resolución del Comité de Apelación de la RFEF por la que se desestima el recurso formulado por dicho club contra la resolución del Comité de Competición que acordó sancionar al jugador del club con la suspensión de un partido y multa de 600 € y multa accesoria al club de 200€, el cual finalizaba solicitando la adopción de la medida cautelar de la suspensión de la ejecutividad de la resolución objeto de recurso.

Tercero.- En dicho recurso, tras alegar lo que a su derecho estima por conveniente, el recurrente solicita la adopción de la medida cautelar de suspensión de la ejecución de dicha resolución, en tanto se resuelve el recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer de las solicitudes de suspensión cautelar, con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo.- La inmediata ejecutividad de las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente disciplinario que establece el art. 81 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, no obsta la posibilidad de que las mismas sean suspendidas como medida cautelar adoptada por los órganos disciplinarios de las diferentes instancias.

Tercero.- Para resolver acerca de la medida cautelar solicitada es necesario partir de dos presupuestos. El primero es que la tutela cautelar forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva, tal y como señala el Tribunal Supremo en su Auto de 12 de julio de 2000, indicando que la adopción de medidas cautelares durante la sustanciación del proceso o recurso contencioso-administrativo, forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva que reconoce el artículo 24.1 CE. En este precepto tiene su engarce y dimensión constitucional la llamada justicia cautelar, porque la potestad jurisdiccional no se agota en la declaración del derecho, sino que se consume

en la consecución del derecho declarado, lo que presupone la facultad de adoptar las medidas o garantías precisas a fin de preservar la eficacia de lo resuelto.

El segundo de los presupuestos de que debemos partir es que la concesión o denegación de la medida cautelar exige una ponderación suficiente de los intereses en conflicto (STS de 7 de junio de 2.005). Es doctrina jurisprudencial consolidada que esa ponderación de intereses debe efectuarse a la vista de los perjuicios causados por la ejecutividad del acto, perjuicios estos que han de ser acreditados y de difícil o imposible reparación. Ciertamente es que ese examen tiene carácter preliminar y no puede en modo alguno prejuzgar el resultado del recurso, pero sí ha de ser suficiente para fundar una resolución razonable.

En este sentido, y dada la ejecutividad inmediata de la sanción, es imprescindible ponderar de equilibradamente los intereses del recurrente y los generales y de terceros, para evitar que la ejecución del acto pudiera hacer perder su finalidad legítima al recurso.

Es doctrina jurisprudencial consolidada que esa ponderación de intereses debe efectuarse a la vista de los perjuicios causados por la ejecutividad del acto, perjuicios estos que han de ser acreditados y de difícil o imposible reparación. Ciertamente es que ese examen tiene carácter preliminar y no puede en modo alguno prejuzgar el resultado del recurso, pero sí ha de ser suficiente para fundar una resolución razonable.

Así pues, el “periculum in mora” que pudiera entenderse que concurre ante el riesgo de que en el momento en que el Tribunal resuelva el recurso ya se haya cumplido la sanción no conlleva la estimación automática de la medida cautelar, ya que de ser así se estaría conculcando el principio general de ejecutividad de las sanciones referido. En este punto, por tanto, se hace imprescindible el análisis de la concurrencia o no del “fumus bonis iuris” o apariencia de buen derecho.

Cuarto.- El fundamento del recurso, y por tanto de la solicitud de medida cautelar es la concurrencia de un error material manifiesto en el acta arbitral al no concurrir a juicio del recurrente una ocasión clara y manifiesta de gol.

Sin embargo, de la prueba videográfica aportada junto con el recurso, así como las propias manifestaciones del recurrente - que admitiendo la existencia del agarrón al jugador contrario centra su impugnación en la no concurrencia de una “ocasión clara manifiesta de gol”- permite a este Tribunal descartar la existencia de una apariencia de buen derecho suficiente para, tras la referida ponderación de intereses, estimar la medida cautelar solicitada.

Por lo expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA**

DENEGAR LA SUSPENSIÓN CAUTELAR SOLICITADA.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

